

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00291	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR que el locatario señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.315, incumplió el contrato de leasing	10/02/2022		
41001 3103003 2022 00005	Verbal	EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA EN CUANTO A LA CUANTIA - REMITE A OFICINA JUDICIAL PARA REAPRTIR ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA	10/02/2022	1	1
41001 3103003 2022 00006	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO	LABORATORIO DE ANALISIS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - LASETEC S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 3103003 2022 00006	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO	LABORATORIO DE ANALISIS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - LASETEC S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	10/02/2022		
41001 3103003 2022 00007	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO	Auto resuelve retiro demanda El juzgado autoriza el retiro de la demanda.	10/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 DE FEBRERO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00291 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 en consonancia con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing habitacional propuesto por BANCO DAVIVIENDA SA en contra del señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A obrando a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de restitución del bien inmueble dado en leasing habitacional propuesto en contra del señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA en calidad de locatario, con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 18 de enero de 2021.

Mediante providencia proferida el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

La notificación personal vía correo electrónico del demandado MURILLO LOZADA se cumplió el 10 de diciembre de 2021 con constancia de apertura del mensaje enviado a los correos electrónicos wlamur24@hotmail.com y wlalos66@hotmail.com, surtiéndose la notificación personal el día 14 de diciembre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejando el demandado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

vencer en silencio el término de veinte días de que disponía para contestar la demanda o proponer excepciones el jueves 03 de febrero de 2022, según constancia secretarial del 04 de febrero del 2022, visible en el Pdf 12 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte del locatario a partir del canon del 18 de enero de 2021 en adelante configura la causal de terminación unilateral del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007076001404474 del 18 de noviembre de 2016, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA SA en calidad de arrendador y el señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA en calidad de locatario?

De acuerdo al Decreto 913 de 1993, *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: *“(...) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)”¹*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

En este caso, está demostrado que i) el demandante BANCO DAVIVIENDA SA es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrículas números 200-241383, 200-241555 y 200-241409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicados en la Calle 56B No. 17-71 correspondientes al Apartamento 1101 Piso 11 Edificio 8, el Garaje 515 y el Depósito 8-1101 Edificio 8 de la Cuarta Etapa Constructiva del Condominio Residencial Amaranto Club House de la ciudad de Neiva, respectivamente; ii) que entre el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA se celebró un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007076001404474 del 18 de noviembre de 2016, cuyo objeto son los tres inmuebles atrás citados para ser ejecutado durante un término de ciento ochenta (180) meses, con pago del primer canon el 18 de diciembre del 2016 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago del leasing, con un valor de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.082.000) cada canon; iii) que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, consistente en que el locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 18 de enero del 2021, carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandada en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la parte demandada es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA SA, por medio de su apoderada, aportó prueba de su condición de propietario de los bienes inmuebles entregados en arrendamiento, objeto del contrato de leasing, pues así lo acreditan los Certificados de Tradición 200-241383, 200-241555 y 200-241409 (fls 40, 45 y 50 del Pdf 01Demanda) y la copia de la escritura de compraventa de los tres inmuebles entregados al locatario No 3568 del 01 de noviembre de 2016 de la Notaria Tercero del Circulo de Neiva (fls 52 PDF01Demanda) , así como la existencia del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No 06007076001404474 del 18 de noviembre de 2016. (fl. 18 PDF01Demanda), en el que consta su condición de propietario y locador, se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución de los tres inmuebles entregados en arrendamiento al locatario, razones por las cuales este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

configurada la causal de terminación invocada, esto es, incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acordados desde el 18 de enero de 2021.

En efecto, alegado el incumplimiento en el pago de los cánones por la demandante a partir del 18 de enero de 2021, la parte demandada una vez notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejó vencer en silencio el término para contestar, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, y se ordenará al locatario que proceda a restituir a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, los tres inmuebles dados en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas a la demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el locatario señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.315, incumplió el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007076001404474 del 18 de noviembre de 2016 con el banco DAVIVIENDA SA con NIT 860.034.313-7, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007076001404474 del 18 de noviembre de 2016 celebrado entre la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA SA, con NIT 860.034.313-7, y el señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.315, en virtud del cual aquel entregó a título de arrendamiento los inmuebles identificados con los folios de matrículas números 200-241383, 200-241555 y 200-241409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva correspondiente al Apartamento 1101 Piso 11 Edificio 8, el Garaje 515 y el Depósito 8-1101 Edificio 8 de la Cuarta Etapa Constructiva del Condominio Residencial Amaranto Club House, respectivamente, de ésta ciudad, ubicado Calle 56B No. 17-71.

TERCERO: ORDENAR al demandado señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.315 *restituir* al demandante BANCO DAVIVIENDA SA con NIT 860.034.313-7 los tres inmuebles descritos en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.315 tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del CGP, señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), que será incluida en la liquidación integral de costas.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en los libros de registro y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 CONTRACTUAL
DEMANDANTE EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO
DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y
 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
 COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN 41001310300320220000500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por EDELMIRA CERQUERA DE BAREIRO a través de apoderado judicial en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para determinar la cuantía, el artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Siendo el caso se debe actualizar claramente los valores puestos en censura para tal fin:

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 1.510.726	\$ 3.164.310	\$ 4.675.036
\$ 1.523.496	\$ 3.156.740	\$ 4.680.236

\$ 1.521.904	\$ 3.120.410	\$ 4.642.314
\$ 1.140.903	\$ 2.314.474	\$ 3.455.377
\$ 1.724.184	\$ 3.387.722	\$ 5.111.906
\$ 1.366.617	\$ 2.708.562	\$ 4.075.180
\$ 1.543.353	\$ 2.994.989	\$ 4.538.342
\$ 1.567.487	\$ 2.979.496	\$ 4.546.983
\$ 1.400.000	\$ 2.645.230	\$ 4.045.230
\$ 1.710.092	\$ 3.143.713	\$ 4.853.805
\$ 1.377.805	\$ 2.494.708	\$ 3.872.513
\$ 1.500.000	\$ 2.678.335	\$ 4.178.335
\$ 1.837.278	\$ 2.227.020	\$ 4.064.298
\$ 1.450.796	\$ 1.758.554	\$ 3.209.350
\$ 1.422.661	\$ 1.724.450	\$ 3.147.112
\$ 1.769.198	\$ 2.144.498	\$ 3.913.696
\$ 1.365.600	\$ 1.655.285	\$ 3.020.884
\$ 1.377.805	\$ 2.472.610	\$ 3.850.414
\$ 27.109.904	\$46.771.106	\$ 73.881.010

Perjuicios morales 50 smlm \$ 50.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN \$123.881.010

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso en estudio, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad civil de la entidad demandada, el cobro de los perjuicios morales equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales vigentes en un total de \$50'000.000, más el pago de cuotas pagadas por la demandante y no devueltas por el banco en un total de \$27'109.904, y los intereses moratorios causados por el no pago, desde la fecha del siniestro hasta que se cumplió con el pago en total de \$46'771.106, cifras que aún no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es posible concluir que este es un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de Neiva conforme lo prevé el artículo 18 del C.G.P., razón suficiente para se declare la falta de competencia y se disponga la remisión del expediente a la oficina Judicial de Neiva para sea repartido entre los citados despachos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por EDELMIRA CERQUERA DE BAREIRO a través de apoderado judicial en contra de BBVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITONEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE MARGARITA QUIROGA ALDANA

DEMANDADO FABIAN ANDRES MORALES

CAMACHO

RADICACIÓN 410013103003202200000700

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (pdf 06 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P

El Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda verbal promovida por MARGARITA QUIROGA ALDANA la contra FABIAN ANDRES MORALES CAMCHO.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220000600

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía formulada por JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO en contra de GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto los título ejecutivos aportados - Pagare 005-2021 y 003-2020 contienen sendas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la parte demandada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, frente a la solicitud de medidas cautelares sobre las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término y demás papeles de contenido dinerario, que tengan el demandado en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO FALABELA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL DEAHORROS, BANCO CITY BANK y BANCO AV VILLAS, y la inscripción EMBARGO, del REGISTROMERCANTIL número 284470 de fecha 13 de julio 2016 Cámara de Comercio de Neiva (Huila)de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. Nit. No. 900.992.153-0, ACCIONES y DIVIDENDOS, conforme aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Neiva, por ser procedentes el Juzgado las Decretara limitando la primera de ellas a la suma de \$ 2.850.000.000.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO** identificada con c.c. 18.129.725 y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.** con NIT. 900.992.153-9 representado legalmente por la señora **NATALIA SOLANO CABALLERO** con cedula No 1.075.214.928, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 POR EL PAGARE 005-2021:

Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00 Mcte), correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 06 de octubre de 2021 más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación y por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000,00 Mcte) por intereses de plazo.

1.2 POR EL PAGARE 003-2020:

Por la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000,00 Mcte), correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 03 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación y por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 39.000.000,00 Mcte) por intereses de plazo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.** representado legalmente por la señora **NATALIA SOLANO CABALLERO** con cedula No 1.075.214.928, el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, y formule excepciones en el término de diez (10) días a partir de la notificación, previa la notificación personal de esta providencia a través de las direcciones electrónicas registradas en la demanda gerencia@solano.co, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término y demás papeles de contenido dinerario, que tengan el demandado **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.** con NIT. 900.992.153-9, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO FALABELA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL DEAHORROS, BANCO CITY BANK y BANCO AV VILLAS de la ciudad de Neiva. Limitándola a la suma de \$ 2.850.000.000. Oficiese.

QUINTO: DECRETAR la inscripción EMBARGO del REGISTRO MERCANTIL número 284470 de fecha 13 de julio 2016 Cámara de Comercio de Neiva (Huila) de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. Nit. No. 900.992.153-0, ACCIONES y DIVIDENDOS, conforme aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Neiva. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ identificado con c.c. 80.035.777 de Bogotá y T.P. No. 154.110 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades entregadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ